

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00345-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante LENIN ALFONSO REALES LOPEZ

Demandados: MARIA DEL CARMEN MARRUGO PERETRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 MAY 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, se indica que se desconoce el domicilio de la demandada y, en segundo lugar,, el bien objeto de usucapión, está registrado en la ciudad de Barranquilla,. es decir, que se dan las exigencias para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:çç

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia multiple de la ciudad de Barranquilla. -.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00345-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante LENIN ALFONSO REALES LOPEZ

Demandados: MARIA DEL CARMEN MARRUGO PERETRA

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida es el señor Juez de pequeñas causas y competencia multiple de la ciudad de Barranquilla, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00356<- 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMULFONCE

Accionado: MIGUEL MANUEL CADAVIA MIRANDA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 9 MAY 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

Se afirma en la demanda que los demandados tienen su domicilio en Fundación –Santander y en el título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, no consta que deba cumplirse la obligación en esta ciudad de Santa Marta, entonces, debe dársele a la demanda el trato que corresponde según el procedimiento. .

Al respecto aplica la disposición del numeral 1o del artículo 28 del Código General del proceso-.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Civil Municipal o de pequeñas causas civiles de la ciudad de Bucaramanga .

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe declararlo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos Al señor Juez Municipal de pequeñas causas civiles de Bucaramanga, para que avoque su conocimiento por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

INFORME SECRETARIAL. Mayo 29 de 2023. Informo que el 18 de abril de 2022 la parte demandante presento memorial por el cual deprecaba la terminación del proceso, a lo cual ese mismo día a las 2.25 pm el suscrito le envió un correo aquel por el cual se le depreco, que aclarara el memorial ya que aludía a que la terminación era por pago total y en el numeral uno manifestaba que se dejara la constancia de la vigencia de la obligación, lo que resultaba contradictorio, ya que entonces la terminación no sería por pago total, sino por pago de cuotas en mora y se tiene que la parte demandante no dio respuesta a lo solicitado. Ahora bien, el día 4 de mayo de 2023 a las 10.02 am se le reitero a la parte actora, el correo que se le remitió el 18 de abril de 2022 a las 2.25 pm, a efectos de que hiciera la aclaración que se le solicito en ese momento, y a la fecha tampoco a dado respuesta. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

DE SANTA MARTA

29 MAY 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA FRANK MANJARRES
RAD 2021-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no ha dado respuesta a los correos que se le remitió el día 18 de abril de 2022 y el día 4 de mayo de 2023 respectivamente, a efectos de que aclarara al despacho la solicitud de terminación del proceso que presento el día 18 de abril de 2022, en cuanto a si aquella era por pago total o por pago de las cuotas en mora, ya que aludía en el memorial a que se dejara la constancia de la vigencia de la obligación se,

RESUELVE:

PRIMERO; NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO, elevado por la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 29 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

29 MAY 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL
MAYOR CONTRA CLARA MONTOYA Y OTRO RAD NO. 2021-1092

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

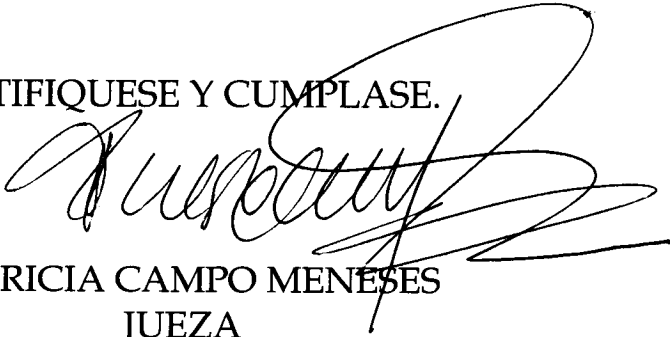
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00374 00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUIS ALFREDO BLANCO CUCUNUBA Y OTRO

Demandado: CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 MAY 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que accede el particular pretendido en usucapión, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

2º No se aporta con la demanda, constancia del avalúo catastral del inmueble pedido en usucapión. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022300373-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO-PROPIEDAD
HORIZONTAL-, con NIT. 901.260.636-7

Accionado: JENNIFER PAOLA QUITIAN CAICEDO, cc No. 1.082.935.019

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.9 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a las pretensiones no son claras ni precisas, lo cual, deviene de no estar acorde con la indicación de los rubros contenidos en la certificación que sirve de soporte ejecutivo.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se introduce fundamentos de prueba y de derecho, que hace parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2022300371-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO-PROPIEDAD

HORIZONTAL-, con NIT. 901.260.636-7

Accionado: DEBYS ALFONSO LENES BARROS, cc No 1.082.880.815

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Respecto a las pretensiones no son claras ni precisas, lo cual, deviene de no estar acorde con la indicación de los rubros contenidos en la certificación que sirve de soporte ejecutivo.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se introduce fundamentos de prueba y de derecho, que hace parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

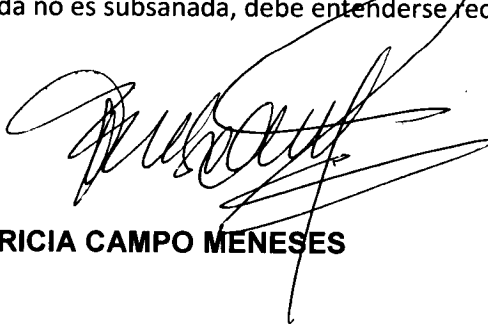
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022300370-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **FC. HOLDING SAS** identificada con NIT. 900.278.825-8,

Accionado: **CLAUDIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 9 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se introduce fundamentos de prueba y de derecho, que hace parte de otro acápite de la demanda. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Rad: 47-001-4189-005 2022300370-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **FC. HOLDING SAS** identificada con NIT. 900.278.825-8,

Accionado: **CLAUDIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTRO**

Por lo expuesto, el Juzgado,

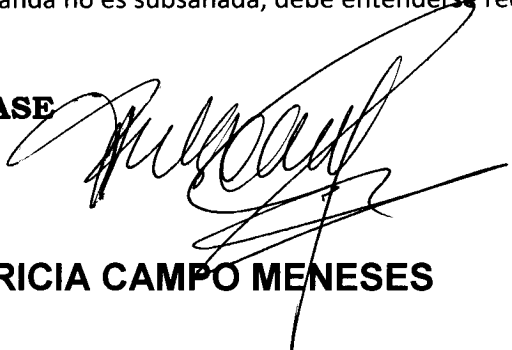
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00363 -00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: COLPENSIONES
Accionado ALBERTO ENRIQUE MORRON ZUÑIGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se trata de una demanda declarativa y existe claridad sobre las pretensiones de la misma, pero no sobre los hechos de donde acceden, dado que lucen indeterminados y no individualizados porque en cada numeral se coloca más de una situación fáctica lo que los torna confusos y además, se incluye fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo cual, que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por ese aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022 -00355-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUBRIXEL S.A.S., NIT No. 900.349.430-8,

Accionado: ALVARO JOSE CANTILLO MARTINEZ, CC No 1.082.924.423,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2022 -00355-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUBRIXEL S.A.S., NIT No. 900.349.430-8,

Accionado: ALVARO JOSE CANTILLO MARTINEZ, CC No 1.082.924.423,

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisado a fondo el documento aportado como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, no se decanta, ni la fecha de exigibilidad, ni que le haya sido presentada al obligado cambiario, tampoco se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00354 -00

Asunto: DECLARATIVA

Demandante: DORIS OBDULIA MARTINEZ ALVARADO,

Demandados: EMPRESA AIR-R SA ESP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Que según la cuantía de la demanda, daría para el trámite de un proceso verbal sumario, pero en la demanda se indica VERBAL

Que no se aporta el poder para esta demanda, por cuanto, el que se arrima. se otorgó fue para solicitud de conciliación.

No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la agencia de esta ciudad de Santa Marta, si es un asunto que concierne a esta según se indica en la demanda, dado que se presenta la que tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Y la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad según consta en el acta que se arrima como prueba de la demanda, se presentó para la declaratoria de prescripción y al declaratoria de no exigibilidad de otras por no prestación del servicio y en las pretensiones de la demanda cambia sustancialmente, con aquella.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2023-00349-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, NIT 901.077.550

Accionado: KORETTI VANESSA BERMUDEZ ALBA, cc N°1010191259

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Respecto a las pretensiones no son claras ni precisas, lo cual, deviene de que como se hace es una reproducción fotostática de la certificación, que se presenta con una sumatoria de prestaciones, esto es, que no se determina, en la demanda, en las pretensiones, cual es el rubro que corresponde a capital, cual a intereses y cual a otros conceptos, lo que debe hacerse en la demanda, para efectos de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado. .

La dirección física de la demandada, no es completa.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se introduce fundamentos de prueba y de derecho, que hace parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00348-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA "COMULSEB"**,
identificado con NIT 890204348-3,

Accionado: **JULIO CESAR GUERRERO JIMENEZ**, C.C No. 1.085.228.184

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 9 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica del demandado.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00344 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: YINA LOPEZ SANJUANELO
Demandados: ALBERTINA CENTENO DE OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAY 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, y pese a que se cuantifican los mismos, el despacho no se indica en la demanda cual es la tasa de interes aplicada para liquidar y obtener el guarismo indicado de cada rubro, la que debe ser sometida al escrutinio, tanto del despacho como de la demandada, y por supuesto que para ser aplicada en la eventual liquidación del crédito, por lo tanto debe indicarse la tasa de intereses aplicada.

Tambien se debe explicar las razones por las cuales, si la demandada tiene un bien de su propiedad, no se agotan las gestiones de notificacion en esa inmueble.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 0034100

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DANIEL ALEJANDRO CANO ACEVEDO, cc N 1.053.587.095

Accionado JUAN ESTEBAN RAMIREZ RESTREPO, cc No 1.093.761.614

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

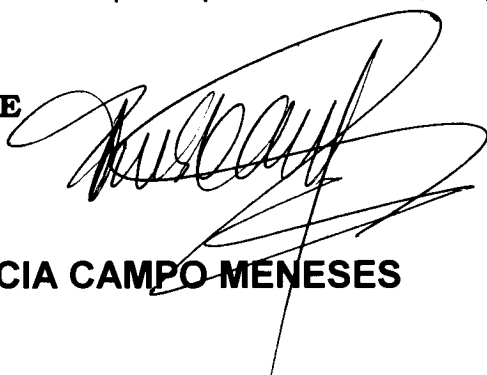
29 JUL 2023

Quien dice actuar como estudiante de consultorio jurídico, no lo acredita,.

Se concede el término de cinco días para que lo acredite, so pena de rechazo de la demanda...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01386-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA CCOPDASOCA NIT no 819.006.425-5
Accionado YERSEY LAGUNA PEREZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAY 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.200.000.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada del mandamiento de pago , tal como consta en el expediente digital, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 150.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

141

INFORME SECRETARIAL. Mayo 26 de 2023. Informo que este proceso se dio por terminado por pago total a través de auto adiado 15 de noviembre de 2019, y el demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR depreco titulo descontado por FIDUPREVISORA, y que se oficie a esta para se abstenga de seguir haciéndole descuentos. Se pone de presente, que dentro de este proceso no se le dio orden alguna de embargo A FIDUPREVISORA con respecto al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR, sino solamente en contra del demandado JOSE DE LA HOZ VILORIA, pero se evidencia de conformidad con el memorial visto a folio 125 y 126 que dicha entidad le efectúo descuentos al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR, y fue así como por auto del 4 de agosto de 2022 se ordenó entregar a este ultimo los títulos descontados por FIDUPREVISORA. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

29 MAY 2023

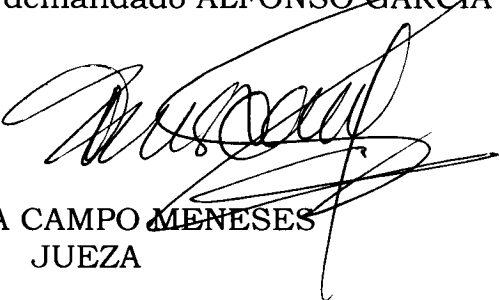
REF: P. EJECUTIVO DE COOMUNIDAD CONTRA ALFONSO GARCIA Y OTRO RAD 2019- 533-00

Visto el informe secretarial que antecede, y que si bien es cierto que dentro de este proceso no se le dio orden alguna de embargo A FIDUPREVISORA con respecto al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR, sino solamente en contra del demandado JOSE DE LA HOZ VILORIA, pero se evidencia de conformidad con el memorial visto a folio 125 y 126 que dicha entidad le efectúo descuentos al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR, y que por auto del 4 de agosto de 2022 se había ordenado entregar a este ultimo los títulos descontados por dicha entidad se,

RESUELVE :

PRIMERO; OFICIAR A LA FIDUPREVISORA a efectos **de que proceda a LEVANTAR EL EMBARGO en contra del demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR CC NO. 9140989, toda vez que este proceso se dio por terminado por pago total mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2019, y que la orden de embargo que se decretó en su momento dentro de este expediente fue solamente en contra del demandado JOSE DE LA HOZ VILORIA,** pero se evidencia de conformidad con el memorial visto a folio 125 y 126 que dicha entidad le efectúo descuentos también al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA